



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18575

EXPEDIENTE NÚMERO: 12960/2025

**AUTOS: “CASIBAR, MARCOS OCTAVIO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 26 de febrero de 2025 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que estableció que el Sr. Casibar no presenta incapacidad como consecuencia del accidente sufrido el 09 de octubre de 2024, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 25/04/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

El experto dictamina que el Sr. Casibar presenta hernia umbilical, lumbociatalgia con alteraciones por imágenes y electromiográficas y limitación de columna dorsolumbar, que lo incapacitan físicamente en 19% de la T.O. Manifiesta que también sufre de una RVAN Grado II, que lo incapacita psicológicamente en un 10% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad psicofísica del demandante asciende a 22,48% de la T.O. (v. fs. 68 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 71 foliatura digital) no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Ahora bien, el perito ha incurrido en un error aritmético al sumar la incapacidad psicofísica total otorgada al actor. En estas condiciones, cabe concluir





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

que el recurrente presenta una incapacidad psicofísica de 32,48% de la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 09 de octubre de 2024.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 3 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$1.037.861,58.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Índice	Salario act.
		Ripte	(\$)
10/2023	347.830,60	48.087,89	888.905,53
11/2023	348.294,60	51.102,40	837.585,18
12/2023	799.532,82	55.356,61	1.774.967,28
01/2024	550.837,25	63.468,76	1.066.563,78
02/2024	522.936,80	70.754,17	908.282,00
03/2024	857.935,33	80.678,57	1.306.832,43
04/2024	699.170,24	93.671,26	917.276,18
05/2024	700.102,24	100.527,29	855.856,66
06/2024	1.028.478,80	106.664,97	1.184.941,94
07/2024	885.649,73	113.694,76	957.293,45
08/2024	742.049,83	118.007,30	772.765,52
09/2024	983.069,06	122.891,98	983.069,06

El coeficiente etario, en tanto, es de 2,1 (65/31) (v. escrito digitalizado el 25/04/2025).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$37.518.945,2- (2,1 X \$1.037.861,58.- X 53 X 32,48%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$37.518.945,2.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$7.503.789,04.- (\$37.518.945,2.- x 20%).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$45.022.734,2.- que generará intereses desde el 09/10/2024.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art. 11 de la ley 27.348, dicho monto de condena devengará intereses desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (09/10/2024) y hasta la fecha de la liquidación que se practique por el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago.

Cabe aclarar que la ley 27.348 se apartó parcialmente del régimen previsto por el artículo 770 inciso b CCCN, de modo que la capitalización de referencia solamente se configurará en caso de mediar mora de la ART condenada en el pago de la indemnización determinada en el presente pronunciamiento.

Considero que no resultan aplicables las previsiones del DNU 669/2019, atento que, al momento de su dictado, no se configuraron condiciones determinantes de un efectivo estado de necesidad y urgencia, que justificaran el excepcional ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional (cfr. art. 99 inciso 3 CN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 el 26 de febrero de 2025, y fijar la incapacidad laborativa de MARCOS OCTAVIO CASIBAR en 32,48% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a SWISS MEDICAL ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS (\$45.022.734,2.-) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y del perito médico de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 8%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

